

sa justificada de utilidad comun, previa indemnizacion correspondiente. Para que la ley fundamental tan conforme á los intereses sociales, y altamente protectora del derecho de propiedad, sea escrupulosamente observada, necesario es que todas las autoridades se atemperen á las disposiciones de que pasamos á ocuparnos.

2. Ni los particulares, ni las corporaciones, ni los establecimientos de cualquier especie, pueden ser compelidos á ceder ó enagenar su propiedad para obras de interés público, sin que precedan los siguientes requisitos. 1.º Declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública, y permiso competente para realizarle. 2.º Declaracion de que es indispensable que se ceda el todo ó parte de una propiedad para su ejecucion. 3.º Justiprecio de lo que haya de cederse ó enagenarse. 4.º Pago del precio de la indemnizacion (1).

3. Obra de utilidad pública es la que tiene por objeto directo proporcionar al Estado en general, á una ó mas pro-

(1) Art. 1, de la ley de 17 de julio de 1836.

vincias, á uno ó mas pueblos, usos ó disfrutes de beneficio comun, bien sea ejecutada por cuenta del Estado, de las provincias ó pueblos, ó bien por compañías ó empresas particulares autorizadas competentemente (1). La declaracion de que lo es, y el permiso para emprenderla, es objeto de una ley siempre que para ejecutarla hay que imponer una contribucion que grave á una ó mas provincias (2). En los demas casos es objeto de una real orden á que deben preceder los siguientes requisitos. 1.º Su publicacion en el boletín oficial, dando tiempo proporcionado á que los interesados puedan hacer presente al gefe político lo que se les ofrezca y parezca. 2.º Dictámen de la diputacion provincial despues de oír al pueblo ó pueblos interesados (3).

4. El gefe político con la diputacion provincial oye instructivamente á los interesados dentro de un término discrecional, y decide sobre la necesidad de que

(1) Art. 2.

(2) Art. 3.º

(3) El mismo art. 3.º

el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de una obra declarada ya de utilidad pública y habilitada con el correspondiente permiso (1). Si el dueño no se conforma con esta resolución, el gefe político pasa el espediente al gobierno, que lo decide definitivamente, previos los informes que juzga oportunos (2).

5. Declarada la necesidad de la enagenación se justiprecia el valor de la propiedad, y el de los daños y perjuicios que puede causar la espropiación á su dueño, á juicio de peritos nombrados uno por cada parte ó tercero en discordia por entrambas: si no se convienen acerca de este nombramiento, le hará el juez del partido, de oficio, y sin causar costas, pero en este caso los interesados pueden recusar hasta por dos veces al nombrado (3). El precio íntegro de la tasación se satisfará al interesado antes del desahucio, y se depositará si hubiere reclamación de

(1) Art. 4.º

(2) Art. 5.º

(3) Art. 7.º

tercero por gravámen que afecte á la finca, quedando á los tribunales la declaración de estos derechos. Al interesado además se le abonará el tres por ciento de la tasación (1); y las rentas y contribuciones correspondientes á la finca forzosamente enagenada, se admitirán durante un año en prueba de la aptitud legal para el ejercicio de los derechos políticos (2).

6. Los tutores, maridos ó personas que tienen impedimento legal para enagenar, están autorizados para ejecutarlo en los casos de espropiación forzosa, pero asegurando con arreglo á las leyes las cantidades, que por indemnización reciben en favor de sus representados (3).

7. En el caso de no ejecutarse la obra, que dió lugar á la espropiación, y el gobierno ó el empresario resuelvan deshacerse del todo ó parte de la finca cedida, el primitivo dueño es preferido en

(1) Art. 8.

(2) Art. 10.

(3) Art. 6.

igualdad de precio á otro comprador (1).

8. No son extensivas estas disposiciones á la legislación de minas, tránsito y aprovechamiento de aguas y otras servidumbres (2).

SECCION 7.^a

De las posadas.

1. *Proteccion que la administracion dá á las posadas.*—2. *Puntos á que debe extenderse.*—3. *Terreno realengo y baldío que debe concedérseles.*—4. *Consideracion de mercaderes que tienen los posaderos.*

1. No hablaremos aquí de la inspeccion que en estos establecimientos debe tener el ojo siempre vigilante de la policia, y que en su debido lugar hemos referido, sino solamente de la protección que les debe la autoridad.

2. Abolidos los privilegios exclusivos que monopolizaban en algunos puntos el

(1) Art. 9.

(2) Art. 11.

derecho de abrir establecimientos de esta naturaleza, debe la autoridad política procurar que haya por lo menos los necesarios, alentando, en cuanto alcance el interes particular, y removiendo las trabas que suelen oponérsele. La estension y comodidad, que se dé á estos establecimientos, el buen surtido de los artículos de consumo, la equidad de las estancias y la seguridad de los viajeros, son los puntos que deben escitar el celo de los que administran (1).

3. Para estímulo del establecimiento de paradores en despoblado, debe dárseles gratuitamente y sin canon ni retribucion terreno realengo y baldío, no solo para la misma posada sino tambien para establecer labor de campo (2).

4. Por último, los posaderos, mesoneros ú otros que habitualmente alojan viajeros, se consideran como ejerciendo el tráfico de objetos de abasto, y por lo tan-

(1) Esta doctrina es conforme con las leyes del tit. 36 del lib. 7 de la Nov. Recop., si bien no son admisibles ya muchas de sus disposiciones.

(2) Parr. 5, de la ley 11, del tit. 36, lib. 7 de la Nov. Recop.

to gozan de los beneficios que á los demas mercaderes concede el código de comercio (1).

SECCION 8.^a

De los carruajes.

1. *Diferentes disposiciones acerca de la policía de carruajes.*—2. *Disposiciones comunes á todos los carruajes.*—3. *Disposiciones peculiares á los carruajes públicos.*

1. Dos clases de disposiciones hay relativamente á la policía de carruajes: unas comunes á todos los destinados á caminos; otras peculiares solo á los públicos.

2. Las comunes á todos los carruajes destinados á caminos, son relativas á la anchura y circunstancias de las llantas, lo que varía los derechos que pagan en los portazgos, al uso de la plancha, y á las precauciones que deben guardar para evitar desgracias y dejar el tran-

(1) Art. 7.^o y 8.^o del 6.^o, real decreto de 20 de enero de 1834.

sito espedito; de lo que hemos hablado ya al tratar de las carreteras generales.

3. Son peculiares á los carruajes públicos las medidas de sacar la correspondiente licencia de la policía, que anualmente debe renovarse, tener señalado muy inteligiblemente en la parte exterior de la testera el número que tengan en el registro ó padron general, con lo que se facilite la exaccion de penas por infraccion á los reglamentos, y la prohibicion de alquilarlos al que no presente pase ó pasaporte, debiendo espresar el del conductor las personas que conduce y sus destinos respectivos. El registro de los carruajes debe comprender el domicilio de los dueños, mayores, zagales y mozos (1).

(1) Cap. 13 del reglamento de policía de Madrid: es extensivo á las provincias.